

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	322
RADICADO:	050013110004-2019-00316-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA ARANGO CIFUENTES, C.C.43.266.387
DEMANDADO:	JUAN DAVID MENDEZ SANCHEZ, C.C. 71.377.086
DECISIÓN:	REPONE AUTO, CORRE TRASLADO Y ORDENA OFICIAR

La estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia KAREN ADRIANA MALDONADO GOMEZ, en representación de la parte demandante, señora ANGELÑA MARIA ARANGO CIFUENTES, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por este despacho el día 12 de noviembre de 2019, en virtud del cual este Despacho dispuso que previo a correr el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, deberá adecuar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Que el art. 446 del C. G. del P., establece que para la liquidación del crédito y las costas se deben observar varias reglas, tales como: *vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*

Por lo anterior la solicitante requiere que se reponga dicho auto y aprobar o improbar según corresponda la liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que según lo dispone el Art. 446 del CGP:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En su numeral segundo dispone que de la liquidación presentada se deberá dar traslado a la otra parte por 3 días y vencido el traslado, el juez decidirá si la aprueba o modifica.

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones, estima esta agencia judicial de familia que le asiste razón a la recurrente y se procederá a la reposición del auto solicitada, y en consecuencia, se dejará sin valor el auto de fecha 12 de noviembre de 2019 mediante el cual este Despacho dispuso que previo a correr el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, debía adecuar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP; concretamente se dispondrá dar el traslado respectivo de que trata el numeral 2.º del Art. 446 del CGP.

Igualmente, y teniendo en cuenta que por parte de la EPS SURA, remitieron oficio donde se puede constatar que el demandado, señor JUAN DAVID MENDEZ SANCHEZ, actualmente se encuentra laborando para la empresa COMERCIALIZADORA SYE TECNO PAY, ubicada en la Calle 74 No. 50 B 51 de Medellín, correo: nominacontabilidad@syecom.co el despacho ordena librar oficio con el fin de que se realicen los descuentos ordenados en providencia del 7 de junio de 2019.

El correspondiente oficio será remitido directamente por la secretaría de este despacho al empleador y además deberá ser tramitado por la parte interesada para procurar su eficacia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante a la otra parte (demandado), por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP numeral 2.º.
Para el efecto, se adjunta a continuación de este auto la liquidación presentada.

TERCERO: OFICIAR a la empresa COMERCIALIZADORA SYE TECNO PAY, ubicada en la Calle 74 no. 50 b 51 de Medellín, correo: nominacontabilidad@syecom.co, y comunicar la medida cautelar que recae sobre el salario del señor JUAN DAVID MÉNDEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 71.377.086, para que se realicen los descuentos al demandado, conforme lo ordenados en providencia del 7 de junio de 2019.

Líbrese el oficio respectivo, el cual será remitido al correo indicado directamente por la secretaria de este despacho al empleador, y además deberá ser tramitado por la parte interesada para procurar su eficacia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

2
FP

199

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: 050013:1000120190031600.
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA ARANGO CIFUENTES
DEMANDADO: JUAN DAVID MÉNDEZ SÁNCHEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AURA SOFÍA PALACIO GÓMEZ, domiciliada en Bello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.478.878, practicante del Consultorio Jurídico «Guillermo Peña Alzate», adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, actuando en calidad de apoderada judicial de la Sra. ÁNGELA MARÍA ARANGO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.266.387, quien actúa en representación legal de su hija, JUANITA ANDREA MÉNDEZ ARANGO, de doce (12) años de edad, domiciliadas en Medellín, en atención al auto proferido el 27 de septiembre de 2019, en el que se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de JUAN DAVID MÉNDEZ SÁNCHEZ, padre de la menor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. J1.377.086, domiciliado en Medellín, y se requirió la liquidación del crédito dentro del proceso de referencia, allego lo siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Suma por concepto de alimentos desde octubre de 2013 hasta marzo de 2019	\$ 10.652.248,00
Suma por concepto intereses legales (0,5%) sobre el monto anterior	\$ 1.494.387,04
Suma por concepto de vestidos desde octubre de 2013 hasta marzo de 2019	\$ 1.740.943,00
Suma por concepto intereses legales (0,5%) sobre el monto anterior	\$ 257.879,16
Suma por concepto de subsidios desde octubre de 2013 hasta marzo de 2019	\$ 4.947.792,00
Suma por concepto intereses legales (0,5%) sobre el monto anterior	\$ 230.141,72
TOTAL	\$ 19.323.390,92

Se adjunta como anexos las tablas de liquidación correspondientes a cada concepto liquidado.

Aura Sofía Palacio G.
AURA SOFÍA PALACIO GÓMEZ
C.C. 1.020.478.878

RECIBIDO

Escaneado con CamScanner